



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00190-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **VICTOR ALFONSO CULMA AGUJA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 25 de agosto.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; por lo que se les solicitó que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas, para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: ANDRÉS FELIPE SANABRIA SÁNCHEZ, C.C. 1.010.235.157 y T.P. 387.440 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 19 No. 3-10 Oficina 1201 Torre B Edificio Barichara de Bogotá D.C. Tel. 2822816. Correo electrónico: <mailto:robertdanna96@gmail.com> info@organizacionsanabria.com.co o notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Parte Demandada:

Apoderada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”: MARIA DEL PILAR BERNAL CANO, C.C. No. 65.761.413 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 101.005 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Transversal 1 No. 42-244 de Ibagué. Tel: 3118635571. Correo Electrónico: bernalpilar@hotmail.com o mdbernal@sena.edu.co o judicialtolima@sena.edu.co <mailto:andres@rsrconsultores.com> <mailto:notificacionesjudiciales@hospitalreinalerida.gov.co>

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FELIPE SANABRIA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.235.157 y portador de la T.P. 387.440 del C. S. de la J, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la

Radicado: 73001333300720210019000
Demandante: VICTOR ALFONSO CULMA AGUJA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

sustitución efectuada por el doctor **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, visible en el índice 46 del Sistema de Gestión Judicial Samai. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia el Despacho procedió e efectuar un control de legalidad y en atención a que ni la suscrita ni los intervinientes advirtieron inconsistencia que pudiera afectar la legalidad de lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite, así:

• PRETENSIONES

"En lo que respecta a las **pretensiones**, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la omisión de respuesta de fondo a la petición del 02 de marzo de 2021, que dio origen al acto administrativo No. 73-2-2021-000851 de fecha 9 de marzo de 2021, en donde sólo se pronunció sobre la solicitud de certificaciones y se abstuvo de pronunciarse respecto a la reclamación del pago de acreencias laborales, prestacionales e indemnizaciones a favor del actor, durante el periodo comprendido desde el 09 de noviembre de 2012 y hasta el 15 de noviembre de 2018.
2. Declarar la nulidad del acto administrativo No. 73-2-2021-01130 de fecha 30 de marzo de 2021, notificado el 06 de octubre de 2021, a través del cual la entidad demandada negó expresamente el derecho de petición, respecto al pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre la entidad accionada y el actor, durante el periodo comprendido entre el día 9 de noviembre de 2012 y el 15 de noviembre de 2018, acto que no otorgó recurso alguno.
3. Declarar que el accionante fungió como empleado público de hecho para la entidad accionada en el cargo de instructor de campo durante el periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2012 y el 15 de noviembre de 2018.
4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento, se condene a la entidad demandada a:
 - 4.1. Pagarle al actor las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad a los instructores de campo pecuario de planta o cargo homologable, y lo pagado al demandante bajo contratos de

prestación de servicios, en el periodo comprendido desde el día 9 de noviembre de 2012 y el 15 de noviembre de 2018.

- 4.2. Pagar al accionante lo correspondiente al trabajo suplementario (horas extras) y recargos legales por concepto de dominicales, nocturnos, y festivos, según lo devengado por los instructores de campo pecuario de planta o cargo homologable, en la entidad demandada, generados en el periodo comprendido desde el día 9 de noviembre de 2012 y el 15 de noviembre de 2018.
- 4.3. Pagar al accionante la totalidad de los factores constitutivos de salario devengados por los instructores de campo pecuario de planta o cargo homologable en la entidad demandada, los cuales fueron causados por el demandante desde el día 9 de noviembre de 2012 y el 15 de noviembre de 2018.
- 4.4. Pagar al demandante el valor equivalente al auxilio de las cesantías causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios, liquidado con la asignación legal o el salario devengado por un empleado de planta de la entidad, en aquellos casos en que se ha demostrado que el empleo desarrollado por el contratista demandante existe en la planta de personal, otorgado al cargo de los instructores de campo pecuario o cargo homologable de la entidad accionada durante 9 de noviembre de 2012 y el 15 de noviembre de 2018.
- 4.5. Pagarle al actor los intereses a las cesantías causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al numeral anterior.
- 4.6. Pagarle al actor el valor equivalente a las primas de servicios de junio y diciembre de cada año, causadas desde el día 9 de noviembre de 2012 y el 15 de noviembre de 2018, liquidadas con la asignación legal o el salario devengado por un empleado de planta de la entidad, en aquellos casos en que se ha demostrado que el empleo desarrollado por el contratista demandante existe en la planta de personal, otorgado al cargo de los instructores de campo pecuario o cargo homologable, en la entidad demandada.
- 4.7. Pagarle al actor la bonificación por servicios prestados de cada año causadas desde el día 9 de noviembre de 2012 y el 15 de noviembre de 2018, liquidada con la asignación legal o el salario devengado por un empleado de planta de la entidad, en aquellos casos en que se ha demostrado que el empleo desarrollado por el contratista demandante existe en la planta de personal, otorgado al cargo de los instructores de campo pecuario o cargo homologable, en la entidad demandada.
- 4.8. Pagar al accionante las primas de navidad de cada año causadas desde el día 9 de noviembre de 2012 y el 15 de noviembre de 2018, liquidadas con la asignación legal o el salario devengado por un empleado de planta de la entidad, en aquellos casos en que se ha demostrado que el empleo desarrollado por el contratista demandante existe en la planta de personal, de los instructores de campo pecuario o cargo homologable, en la entidad demandada.
- 4.9. Pagarle al accionante las primas de antigüedad de cada año, causadas desde el día 9 de noviembre de 2012 y el 15 de noviembre de 2018, liquidadas con la asignación legal o el salario devengado por un empleado de planta de la entidad, en aquellos casos en que se ha demostrado que el empleo desarrollado por el contratista demandante existe en la planta de personal, de los instructores de campo pecuario o cargo homologable, en la entidad demandada.

- 4.10. Pagarle al accionante el valor de los quinquenios causados desde el día 9 de noviembre de 2012 y el 15 de noviembre de 2018, liquidados con la asignación legal o el salario devengado por un empleado de planta de la entidad, en aquellos casos en que se ha demostrado que el empleo desarrollado por el contratista demandante existe en la planta de personal, otorgado al cargo de los instructores de campo pecuario o cargo homologable, en la entidad demandada.
- 4.11. Pagarle al actor las primas de vacaciones de cada año causadas desde el día 9 de noviembre de 2012 y el 15 de noviembre de 2018, liquidadas con la asignación legal o el salario devengado por un empleado de planta de la entidad, en aquellos casos en que se ha demostrado que el empleo desarrollado por el contratista demandante existe en la planta de personal, otorgado al cargo de los instructores de campo pecuario o cargo homologable, en la entidad demandada.
- 4.12. Pagarle al accionante las compensaciones en dinero de las vacaciones causadas, desde el 9 de noviembre de 2012 y el 15 de noviembre de 2018, liquidado con la asignación legal o el salario devengado por un empleado de planta de la entidad, en aquellos casos en que se ha demostrado que el empleo desarrollado por el contratista demandante existe en la planta de personal, otorgado al cargo de los instructores de campo pecuario o cargo homologable, en la entidad demandada.
- 4.13. Pagar al accionante los subsidios de alimentación causados desde el día 9 de noviembre de 2012 y el 15 de noviembre de 2018, liquidados con la asignación legal o el salario devengado por un empleado de planta de la entidad, en aquellos casos en que se ha demostrado que el empleo desarrollado por el contratista demandante existe en la planta de personal, otorgado al cargo de los instructores de campo pecuario o cargo homologable, en la entidad demandada.
- 4.14. Pagar al actor los subsidios de transporte causados desde el día 9 de noviembre de 2012 y el 15 de noviembre de 2018, liquidados con la asignación legal o el salario devengado por un empleado de planta de la entidad, en aquellos casos en que se ha demostrado que el empleo desarrollado por el contratista demandante existe en la planta de personal, otorgado al cargo de los instructores de campo pecuario o cargo homologable, en la entidad demandada.
- 4.15. Efectuar la devolución y/o pago de aquello descontado como contratista respecto a la retención en la fuente, lo cual debe ser reintegrado ante la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, independiente de que tales dineros no hayan engrosado el patrimonio de la entidad.
- 4.16. Cotizar al fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el demandante, el valor mensual faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le correspondía como empleador de conformidad a la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por el periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2012 y el 15 de noviembre de 2018, tomando como ingreso base de cotización, el salario devengado por un empleado de planta de la entidad, en aquellos casos en que se ha demostrado que el empleo desarrollado por el contratista demandante existe en la planta de personal, otorgado.
- 4.17. Pagar al accionante el valor de las cotizaciones por aportes a seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales y caja de compensación familiar que la entidad como empleadora debió efectuar al fondo de pensiones del demandante y que omitió realizar durante el periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2012 y el 15 de noviembre de 2018.

- 4.18. Pagar sobre las condenas descritas en los numerales anteriores y sobre los dineros adeudados al actor, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el inciso final del artículo 187 y el artículo 193 de la ley 1437 de 2011, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y demás normas concordantes.
- 4.19. Dar cumplimiento al fallo que este Despacho profiera dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.20. Pagar intereses moratorios a favor del demandante en el caso en que no dé cumplimiento al fallo judicial dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ordena el inciso 3° del mismo artículo y el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A. y de lo C.A.
- 4.21. Pagar las costas y expensas del proceso."

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda se tuvieron como **hechos relevantes** los siguientes:

"

1. Que el demandante laboró de manera constante, perenne e ininterrumpida para la Entidad demandada desde el 09 de noviembre de 2012 y hasta el 15 de noviembre de 2018 en el cargo de Instructor de Campo Pecuario, bajo la figura de Contrato de Prestación de Servicios (Hechos 1, 2 y 5).
2. Que el demandante prestó los servicios para la Entidad demandada de forma personal, presencial y directamente en las instalaciones de la Entidad, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar impuestas por el Centro Agropecuario la Granja, haciendo uso de los suministros de propiedad de la entidad, bajo un horario pre establecido de manera impositiva por la Entidad demandada, el cual, consistía en una jornada diaria de 7:00 am a 05:00 pm de lunes a viernes, siendo obligado a trabajar algunos fines de semana, sin autonomía en el ejercicio de sus funciones, encontrándose además impedido para abandonar o suspender sus labores sin autorización previa de un superior jerárquico (Hechos 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 36, 37, 38, 39, 40).
3. Que los indebidamente denominados contratos de prestación de servicios, mediante los cuales se vinculó al demandante, estaban contenidos en formatos diseñados y redactados de manera unilateral por la Entidad demandada, sin que el demandante pudiera discutir las condiciones de los mismos (Hechos 6 y 7).
4. Que los contratos de prestación de servicios a través de los cuales fue vinculado el demandante a la Entidad desde el 09 de noviembre de 2012 y hasta el 15 de noviembre de 2018 fueron sucesivos, habituales y sin interrupción (Hecho 8).
5. Que durante su vinculación, en caso en que las funciones, capacitaciones o reuniones institucionales fuesen realizadas en otra ciudad, la entidad reconoció y asumió el pago de viáticos y gastos de transporte (Hecho 18).

Radicado: 73001333300720210019000
Demandante: VICTOR ALFONSO CULMA AGUJA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

6. Que durante la vinculación, las labores ejercidas por el demandante por mi representado en el cargo que ejercía, iban directamente encaminadas a desarrollar y ejecutar, con vocación de permanencia, la actividad misional del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, la cual es fortalecer los procesos de formación profesional integral que contribuyan al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural (Hechos 20, 21 y 22).
7. Que las actividades ejercidas por el demandante como instructor del campo pecuario eran homólogas e incluso idénticas a las realizadas por personal vinculado de planta (Hechos 23, 24, 25).
8. Que el demandante como último salario devengó una suma de \$2.000.000, la cual, era de carácter permanente, mensual y fija, consignada a nombre del demandante, en una cuenta de nómina una vez se cumplía el mes de trabajo (Hechos 26 y 27).
9. Que la Entidad demandada le exigía al demandante afiliarse como trabajador independiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, debiendo sufragar el 100% de las cotizaciones (Hechos 28 y 29).
10. Que la Entidad demandada efectuó al demandante deducciones legales por concepto de retención en la fuente, sin que en momento alguno le fuera cancelada suma alguna por concepto de anticipo (Hechos 30 y 31).
11. Que al demandante le fue expedido carné de trabajo en el cual se identificaba como empleado del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", el cual, debía portar de manera obligatoria (Hecho 32).
12. Que la Entidad demandada no le reconoció ni pagó al demandante las prestaciones sociales ni las acreencias laborales, ni otorgadas las vacaciones ni compensadas las mismas en dinero (Hechos 33, 34).
13. Que mediante derecho de petición presentado el día 02 de marzo de 2021 el demandante reclamó a la Entidad demandada el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, así como la relación de los contratos, copia de los contratos y otros documentos (Hecho 41).
14. Que mediante acto administrativo No. 3-2-2021-000851 de fecha 9 de marzo de 2021, la Entidad demandada dio respuesta a la petición presentada, guardando silencio en relación a la reclamación del pago de acreencias laborales y prestaciones sociales, expidiendo únicamente las certificaciones contractuales (Hecho 42).
15. Que mediante acto administrativo n° 73-2-2021-01130 de fecha 30 de marzo, notificado el 6 de octubre de 2021, la entidad demandada negó expresamente las pretensiones del derecho de petición de 2 de marzo de 2021 respecto al pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación el día 9 de noviembre de 2012 y el 15 de noviembre de 2018 sin otorgar recurso alguno."

Y se dijo que los hechos 43 a 48 no constituían propiamente fundamentos fácticos en que se soporten las pretensiones de la demanda, tratándose de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Radicado: 73001333300720210019000
Demandante: VICTOR ALFONSO CULMA AGUJA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

Establecidos los hechos relevantes, se advirtió que la entidad demandada contestó la demanda, y expuso los siguientes **argumentos de defensa**:

" Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA":

La apoderada de la Entidad demandada indicó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en tanto, el demandante era contratista y no cumplía funciones iguales a las de un funcionario de planta, sin que se encuentre acreditado que cumplió los requisitos para acceder a la carrera administrativa.

En relación con los supuestos fácticos manifestó que los hechos 1 a 9, 11 a 42, 45 a 47, 50 y 51 no son ciertos o deben ser probados y que los hechos 10, 43, 44, 48 a 49 son ciertos.

Indicó que el demandante nunca estuvo sometido a la permanente subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador, desarrolló su actividad con autonomía, no recibió órdenes y no cumplió horario establecido por el SENA.

Señaló a su vez, que dentro del *sub lite* se encuentra probada la necesidad de la Entidad para suscribir contratos de prestación de servicios.

Agrega, que no hay objeto ni causa Jurídica que avale la pretensión del demandante en contra de la entidad demandada y señala que el apoderado del demandante mezcla dos figuras jurídicas que se yuxtaponen en sus requisitos, en sus efectos, en su ejecución y con sus pretensiones desnaturaliza el contrato, tanto el de prestación de servicios, como el pretendido contrato realidad, ya que tanto el uno como el otro son diametralmente opuestos, precisa que reconoce el apoderado de la demandante que lo firmado inicialmente fueron varios contratos de prestación de servicios y posteriormente pretenden hacer valer estos contratos de prestación de servicios bajo la figura del contrato realidad.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó *inexistencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, prescripción, necesidad probada de contratación por parte de la Entidad, buena fe exenta de culpa, falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación por parte de la Entidad demandada.*"

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, el despacho indicó que el problema jurídico a resolver en el sub lite sería el siguiente:

"Determinar si entre el señor VICTOR ALFONSO CULMA AGUJA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" existió una verdadera relación laboral, que le permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales surgidas de la celebración y ejecución de diversos Contratos de Prestación de Servicios celebrados entre el 09 de noviembre de 2012 y el 15 de noviembre de 2018."

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el

Radicado: 73001333300720210019000
Demandante: VICTOR ALFONSO CULMA AGUJA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifestara si el presente asunto había sido sometido al comité de conciliación de la entidad, de ser el caso, y si tenía fórmula de arreglo, frente a lo cual contestó que, en efecto, el comité se había reunido y había resuelto no efectuar propuesta alguna, conforme al Acta del 15 de marzo de 2023, aportada al Despacho y a las partes.

Como ante lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, era evidente que no existía ánimo conciliatorio, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como fueron negadas con anterioridad y no existían otras pendientes por resolver, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el archivo denominado "007RespuestaRequerimientoParteDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

- **DENIÉGUESE** la prueba documental solicitada, por cuanto la Entidad demandada junto con el escrito de contestación de la demanda aportó copia del expediente administrativo visible en la sub carpeta denominada "024AntecedentesAdministrativos".

3. TESTIMONIAL

Una vez consultado al apoderado del demandante sobre los hechos que deseaba probar con las declaraciones, por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que depongan sobre los hechos que se precisan a continuación de cada uno, así:

- 1 y 2. DUBÁN FELIPE PEÑA LÓPEZ y LILIA PORTELA ROMERO**, en su calidad de aprendices SENA para manifiesten lo que les conste sobre las vacaciones e intervalos entre los contratos de prestación de servicios.
- 2 JOSÉ ALIRIO FERIA RODRÍGUEZ**, para manifieste lo que le conste sobre la prestación

Radicado: 73001333300720210019000
Demandante: VICTOR ALFONSO CULMA AGUJA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

personal del servicio del demandante.

- 3 ROLANDO HERNÁNDEZ**, para manifieste lo que le conste sobre la prestación personal del servicio, el lugar de trabajo y horario del demandante.

Se advirtió a la parte demandante que los anteriores testimonios podrían ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

4. DECLARACIÓN DE PARTE

DECRÉTESE la declaración de parte del señor **VICTOR ALFONSO CULMA AGUJA**, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 202 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerlo comparecer a la diligencia de pruebas y allegar al Despacho el correo electrónico personal del deponente a través del cual se realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LifeSize. **El Despacho no oficiará.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito de contestación de demanda, visibles en el archivo denominado "024AntecedentesAdministrativos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. TESTIMONIAL

Una vez consultado a la apoderada de la demandada sobre los hechos que deseaba probar con las declaraciones, por resultar procedente, se dispone que, a través suyo se cite a la persona que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de la supervisión de los contratos, manera de contratación del demandante, forma de los pagos al instructor:

- **SAYDA PATRICIA CAVIEDES.**

El despacho no oficiará.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

DECRÉTESE el interrogatorio de parte del señor **VICTOR ALFONSO CULMA AGUJA**, el cual, se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 202 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerlo comparecer a la diligencia de pruebas y allegar al Despacho el correo electrónico personal del deponente a través del cual se realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LifeSize. **El Despacho no oficiará.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

Radicado: 73001333300720210019000
Demandante: VICTOR ALFONSO CULMA AGUJA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

Acto seguido, se dijo que, como era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedía a señalar como fecha para la realización de la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día Jueves (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.),
DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

La presente audiencia se dio por terminada, a las tres y veintiocho de la tarde (03:28 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente Samai.

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b684ea0b-1867-402e-a77d-3c95e06684c3?vcpubtoken=2bed2cee-7976-4c79-8272-0da1524aacb5>